

Prontuario de jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Derecho de la Unión Europea

ARTÍCULO 93 CE

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

ARTÍCULO 10.2 CE

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Contenido

I.- Consideraciones generales. 4

A) Art. 93 CE como título habilitante..... 4

B) Alcance del art. 93 CE 5

Límites materiales a la cesión competencial propiciada por el art. 93 CE..... 5

II.-Articulación del Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento jurídico español 5

A) . El DUE forma parte del ordenamiento jurídico español, pero sus normas no tienen rango constitucional 5

B) Supremacía de la Constitución / Primacía del derecho europeo..... 6

C) El TC vela por el respeto de la primacía del Derecho de la Unión..... 7

D) Relación entre la Constitución y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea 7

III.-Derecho de la Unión Europea y el Estado de las Autonomías 11

A) Posición del Tribunal Constitucional en relación con el rol del DUE en los conflictos competenciales. 11

B) Distribución competencial en materia de gestión de ayudas comunitarias.....12

IV.- Derecho de la Unión Europea y jurisdicción constitucional13

A) El DUE no es canon de constitucionalidad autónomo.13

B) El TC no tiene como función la de velar por la correcta implementación y aplicación del DUE14

C) Mecanismos de diálogo entre tribunales: reenvío prejudicial15

1. Planteamiento por el TC de cuestiones prejudiciales ante el TJUE.....15

2. Relación entre la cuestión de inconstitucionalidad y la cuestión prejudicial ante el TJUE16

3. Decisión de la jurisdicción ordinaria sobre el planteamiento de cuestión prejudicial: examen por el TC.....17

ANEXO DE RESOLUCIONES

I.- Consideraciones generales.

A) Art. 93 CE como título habilitante

- Concepción orgánico-procedimental del art. 93 CE.

- «El precepto constitucional, de índole orgánico procedimental, se limita a regular el modo de celebración de una determinada clase de Tratados internacionales, lo que determina que únicamente tales Tratados puedan ser confrontados con el art. 93 C.E. en un juicio de constitucionalidad, por el hecho de ser dicha norma suprema la fuente de validez formal de los mismos [STC 28/1991, FJ 4]».

-La DTC 1/2004 otorgó una dimensión material al art. 93 CE.

- «El art. 93 CE es sin duda soporte constitucional básico de la integración de otros ordenamientos con el nuestro, a través de la cesión del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, ordenamientos llamados a coexistir con el Ordenamiento interno, en tanto que ordenamientos autónomos por su origen. En términos metafóricos podría decirse que el art. 93 CE opera como bisagra mediante la cual la Constitución misma da entrada en nuestro sistema constitucional a otros ordenamientos jurídicos a través de la cesión del ejercicio de competencias. De este modo se confiere al art. 93 CE una dimensión sustantiva o material que no cabe ignorar» [DTC 1/2004, FJ 2].

-Sustancia integracionista del art. 93 CE: fue concebido como el soporte constitucional para la integración de España en las Comunidades europeas.

- «Tal y como se desprende de los trabajos de las Cortes constituyentes, el art. 93 se concibió como el medio constitucional de nuestra integración en las Comunidades europeas, fenómeno de integración que va más allá del puro procedimiento de la misma, y que comporta las consecuencias de la inserción en un ente supranacional distinto, susceptible de crear un Ordenamiento propio dotado de particulares principios rectores de la eficacia y de las exigencias y límites de la aplicabilidad de sus normas. Aquella fue una integración largamente anhelada y, sin ninguna duda, constitucionalmente querida y por ello facilitada por el citado art. 93 CE» [DTC 1/2004, FJ 2].
- «Como se deriva del mecanismo contenido en el propio precepto constitucional, tampoco cabe ignorar la necesidad de proporcionar a los organismos internacionales en cuyo favor se ha cedido el ejercicio de las competencias los instrumentos indispensables para garantizar el cumplimiento del Derecho por ellos creado, función que sólo puede verse obstaculizada por un entendimiento inadecuado del citado precepto constitucional y de su sustancia integracionista. De ahí que sea imprescindible una interpretación que atienda a la insoslayable dimensión de integración comunitaria que el precepto constitucional comporta» [DTC 1/2004, FJ 2].

B) Alcance del art. 93 CE

Límites materiales a la cesión competencial propiciada por el art. 93 CE

- «En virtud del art. 93 las Cortes Generales pueden, en suma, ceder o atribuir el ejercicio de "competencias derivadas de la Constitución", no disponer de la Constitución misma, contrariando, o permitiendo contrariar, sus determinaciones, pues, ni el poder de revisión constitucional es una "competencia" cuyo ejercicio fuera susceptible de cesión, ni la propia Constitución admite ser reformada por otro cauce que no sea el de su Título X, esto es, a través de los procedimientos y con las garantías allí establecidos y mediante la modificación expresa de su propio texto» [DTC 1/1992, FJ 4].
- «La cesión constitucional que el art. 93 CE posibilita tiene a su vez límites materiales que se imponen a la propia cesión. Esos límites materiales, no recogidos expresamente en el precepto constitucional, pero que implícitamente se derivan de la Constitución y del sentido esencial del propio precepto, se traducen en el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE)» [DTC 1/2004, FJ 2].

II.-Articulación del Derecho de la Unión Europea¹ en el ordenamiento jurídico español

A) El DUE forma parte del ordenamiento jurídico español, pero sus normas no tienen rango constitucional

- «[...] a partir de la fecha de su adhesión, el Reino de España se halla vinculado al Derecho de las Comunidades Europeas, originario y derivado, el cual -por decirlo con palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- constituye un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales (Sentencia Costa/E. N. E. L., de 15 de julio de 1964)» [STC 28/1991, FJ 4].
- «Ahora bien, la vinculación señalada no significa que por mor del art. 93 se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entrañe necesariamente a la vez una conculcación del citado art. 93 C.E.» [STC 28/1991, FJ 4].

-La posible incompatibilidad entre el Derecho de la UE y la legislación nacional no adquiere relevancia constitucional a través del artículo 93 CE.

¹ En adelante DUE

- «[...] dicha norma constitucional [art. 93 CE] no resulta afectada por la eventual disconformidad en que pueda incurrir la legislación nacional -estatal y autonómica- respecto del ordenamiento comunitario, cuestión ésta que escapa al objeto y contenido de esa norma» [STC 28/1991, FJ 4].
- «Ni siquiera el inciso final de este precepto constitucional podría servir de apoyo a tal afectación [...] ya que una cosa es la previsión de que las Cortes o el Gobierno garanticen el cumplimiento del Tratado de Adhesión y del Derecho comunitario europeo [...] y otra bien distinta que la infracción del Derecho comunitario europeo por leyes o normas posteriores al Tratado de Adhesión implique eo ipso la vulneración de dicho inciso final del art. 93 C.E.» [STC 28/1991, FJ 4].
- De esta forma, y al igual que ocurre en el caso de los tratados internacionales [STC 49/1988, FJ 14 in fine] «la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria» [STC 28/1991, FJ 5].

B) Supremacía de la Constitución / Primacía del derecho europeo

El principio de primacía del DUE no colisiona con el principio de supremacía de la Constitución, en tanto en cuanto, operan en distintos órdenes y respecto a competencias determinadas. Además, el principio de primacía forma parte del ordenamiento jurídico español desde el momento de la adhesión y ello posibilitado por el art. 93 CE.

- -«Primacía y supremacía son categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados. Aquélla, en el de la aplicación de normas válidas; ésta, en el de los procedimientos de normación. La supremacía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de las que le están infraordenadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla. La primacía, en cambio, no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones. Toda supremacía implica, en principio, primacía (de ahí su utilización en ocasiones equivalente, así en nuestra Declaración 1/1992, DTC 1/1992 FJ 1), salvo que la misma norma suprema haya previsto, en algún ámbito, su propio desplazamiento o inaplicación» [DTC 1/2004, FJ 4].
- «La supremacía de la Constitución es, pues, compatible con regímenes de aplicación que otorguen preferencia aplicativa a normas de otro Ordenamiento diferente del nacional siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto, que es lo que ocurre exactamente con la previsión contenida en su art. 93 » [DTC 1/2004, FJ 4].

- «El principio de primacía del Derecho de la Unión Europea forma parte del acervo comunitario incorporado a nuestro ordenamiento en virtud de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y su efecto vinculante se remonta a la doctrina iniciada por el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con la Sentencia de 15 de julio de 1964, asunto Costa contra Enel (6/64, Rec. pp. 1253 y ss., especialmente pp. 1269 y 1270), habiéndose aceptado la primacía del Derecho de la Unión Europea, en el ámbito competencial que le es propio, por la propia Constitución Española en virtud de su art. 93» [STC 145/2012, FJ 5].
- «No es una primacía de alcance general, sino referida exclusivamente a las competencias propias de la Unión. Tales competencias están delimitadas con arreglo al principio de atribución (art. I-11.1 del Tratado), en cuya virtud "la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en la Constitución [europea] para lograr los objetivos que ésta determina" (art. I-11.2). La primacía opera, por tanto, respecto de competencias cedidas a la Unión por voluntad soberana del Estado y también soberanamente recuperables a través del procedimiento de "retirada voluntaria" previsto en el artículo I-60 del Tratado » [DTC 1/2004, FJ 3].

C) El TC vela por el respeto de la primacía del Derecho de la Unión

Si bien no corresponde al TC controlar la adecuación de la actividad de los jueces nacionales al DUE [STC 75/2017, FJ 2], el TC ha afirmado que debe velar por el respeto del principio de primacía en los casos en los que el TJUE haya efectuado una interpretación auténtica de la norma concurrida:

- «a este Tribunal "corresponde [...] velar por el respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión cuando [...] exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea" [FJ 5 c)], (ii) el desconocimiento y preterición de una norma de Derecho de la Unión, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, "puede suponer una 'selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicable al proceso', lo cual puede dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 145/2012, de 2 de julio, FFJJ 5 y 6)" [FJ 5 c)], y (iii) prescindir por "propia, autónoma y exclusiva decisión" del órgano judicial, de la interpretación de un precepto de una norma europea impuesta y señalada por el órgano competente para hacerlo con carácter vinculante, es decir el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, vulnera el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea [FJ 6 b)]»[STC 31/2019, FJ 4, reproduciendo la doctrina sentada en la STC 232/2015].

D) Relación entre la Constitución y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea²

53 CDFUE " Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos,

² En adelante UE

en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales, de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros”.

1. Elementos de interpretación compartidos

-La articulación del listado de derecho y libertades fundamentales consagrados por la Constitución con los regímenes de la Convención Europea de Derechos Humanos y de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, así como con las interpretaciones de las mismas realizadas por sus respectivos órganos de tutela se suscitó explícitamente a través de la declaración del 2004 [DTC 1/2004], en la que el Tribunal Constitucional³ optó por asimilar los mecanismos de recepción de ambos regímenes:

- «Así pues la primacía que se proclama en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa opera respecto de un Ordenamiento que se construye sobre los valores comunes de las Constituciones de los Estados integrados en la Unión y de sus tradiciones constitucionales» [DTC 1/2004), FJ 3].

La misma Declaración incluye que:

- «claramente se advierte que la Carta se concibe, en todo caso, como una garantía de mínimos, sobre los cuales puede desarrollarse el contenido de cada derecho y libertad hasta alcanzar la densidad de contenido asegurada en cada caso por el Derecho interno» [DTC 1/2004), FJ 6].

En relación con la articulación de los derechos recogidos en la Carta y los de la Constitución, el TC:

- «No supone, en otras palabras, un cambio cualitativo para la relevancia de esa doctrina en la configuración última de los derechos fundamentales por este Tribunal Constitucional. Significa, sencillamente, que el Tratado asume como propia la jurisprudencia de un Tribunal cuya doctrina ya está integrada en nuestro Ordenamiento por la vía del art. 10.2 CE, de manera que no son de advertir nuevas ni mayores dificultades para la articulación ordenada de nuestro sistema de derechos. Y las que resulten, según se ha dicho, sólo podrán aprehenderse y solventarse con ocasión de los procesos constitucionales de que podamos conocer» [DTC 1/2004), FJ 7].

-Del mismo modo, el Tribunal recuerda que:

- «el valor interpretativo que [...] tendría la Carta en materia de derechos fundamentales no causaría en nuestro ordenamiento mayores dificultades que las que ya origina en la actualidad el Convenio de Roma de 1959, sencillamente porque tanto nuestra doctrina constitucional como [el entonces Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, ahora el actual Derecho primario] operan un juego de referencias al Convenio europeo que terminan por erigir a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en denominador común para el

³ En adelante TC

establecimiento de elementos de interpretación compartidos en su contenido mínimo». [DTC 1/2004), FJ 7].

- Es doctrina reiterada de este Tribunal que los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 de la Constitución "constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce", de suerte que habrán de tomarse en consideración "para corroborar el sentido y alcance del específico derecho fundamental que ... ha reconocido nuestra Constitución" [STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 8, con referencia, precisamente, a la propia Carta de Niza; también STC 53/2002, de 27 de febrero, FJ 3 b)]. [DTC 1/2004), FJ 6].
- «Y en lo que aquí importa, la STC 61/2013, de 14 de marzo, FJ 5, recuerda que si bien el Derecho de la Unión Europea no integra el canon de constitucionalidad, no obstante «tanto los tratados y acuerdos internacionales, como el Derecho comunitario derivado pueden constituir 'valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce', valor que se atribuye con fundamento en el art. 10.2 CE, a cuyo tenor, y según hemos destacado en otros pronunciamientos ... interpretación que no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales (STC 116/2006, de 24 de abril, FJ 5, o STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 9)». [STC 13/2017, FJ 6].
- c) Con arreglo a esta doctrina, no cabe rechazar tampoco la posibilidad de que una directiva comunitaria que no haya sido transpuesta dentro de plazo por el legislador español, o que lo haya sido de manera insuficiente o defectuosa, pueda ser vinculante en cuanto contenga disposiciones incondicionales y suficientemente precisas en las que se prevean derechos para los ciudadanos, incluyendo aquellos de naturaleza procesal que permitan integrar por vía interpretativa el contenido esencial de los derechos fundamentales, al haberse incorporado por vía de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al acervo comunitario. [STC 13/2017, FJ 6].

2. Los supuestos de colisión

La asimilación de la jurisprudencia del TJUE vía art. 10.2 CE por los órganos judiciales españoles puede desembocar en una contradicción del contenido y alcance que aquel órgano otorgue a un concreto derecho, con el que otorgue el TC. En palabras del TC:

- «la aplicación por el juez nacional, como juez europeo, de los derechos fundamentales de la Carta habrá de suponer, casi sin excepción, la simultánea aplicación del correlativo derecho fundamental nacional, hipótesis ante la cual tiene sentido plantearse si la interpretación de los derechos constitucionales a la luz de la Carta (art. 10.2 CE) es a su vez conciliable con la definición que de los mismos se desprende de nuestra jurisprudencia, atenta siempre, como hemos dicho, a los tratados y convenios en la materia» [DTC 1/2004), FJ 6].

Ante esto el TC ha afirmado que las eventuales colisiones han de ser resueltas en los procedimientos constitucionales creados con ese objeto, en atención a la ponderación que corresponda y en constante diálogo con el TJUE:

- «Los concretos problemas de articulación que pudieran suscitarse con la integración del Tratado no pueden ser objeto de un pronunciamiento anticipado y abstracto. Como sucede con los que desde el primer momento viene planteando la integración del Convenio de Roma, su solución sólo puede perseguirse en el marco de los procedimientos constitucionales atribuidos al conocimiento de este Tribunal, esto es, ponderando para cada concreto derecho y en sus específicas circunstancias las fórmulas de articulación y definición más pertinentes, en diálogo constante con las instancias jurisdiccionales autorizadas, en su caso, para la interpretación auténtica de los convenios internacionales que contienen enunciados de derechos coincidentes con los proclamados por la Constitución española» [DTC 1/2004), FJ 6].

En la célebre STC 26/2014 sobre el caso “Melloni”, al aplicar la Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros (ODE), se dio una colisión entre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el ordenamiento constitucional interno y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el ordenamiento de la Unión Europea. En concreto, el estándar de protección que aplicaba el Tribunal Constitucional cuando se tratada de acordar la entrega en extradiciones en la que la condena se había dictado en rebeldía, era mayor que el que se garantizaba por la Decisión Marco, cuando se trataba de ejecutar una orden de detención europea en iguales circunstancias. Tras el planteamiento de una cuestión prejudicial por el TC (asunto C-399/11, resuelto por STJUE de 26 de febrero de 2013), el TJ señaló que otorgar un nivel nacional de protección más elevado en este ámbito concreto podría poner en cuestión la uniformidad y el nivel de protección de los Derechos Fundamentales definidos por la Decisión Marco.

De esta forma el TC se vio obligado a dilucidar de qué manera debía integrar la jurisprudencia del TJUE, en este supuesto concreto en el que el nivel de protección del ordenamiento europeo era menor que el reconocido por la Constitución. El TC, en atención al valor hermenéutico del art. 10.2, optó por asimilar la jurisprudencia del TJUE de tal manera que la interpretación del derecho constitucional a la luz de la misma, condujera a delimitar el contenido absoluto del derecho concurrido:

- «Tanto la interpretación dada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos del derecho a un proceso equitativo recogido en el art. 6 del Convenio europeo como la realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso equitativo y de defensa recogidos en los arts. 47 y 48.2 de la Carta, coincidentes en buena medida, operan, en el caso que nos ocupa, como criterios hermenéuticos que nos permiten delimitar la parte de lo que hemos denominado contenido absoluto del derecho a un proceso con todas las garantías, que es la que despliega eficacia ad extra; esto es, la que permite delimitar aquellas facultades y garantías cuyo desconocimiento por las autoridades extranjeras puede dar lugar a una vulneración indirecta en caso de que acuerde la entrega por los poderes públicos españoles »[STC 26/2014, FJ 4].

III.-Derecho de la Unión Europea y el Estado de las Autonomías

A) Posición del Tribunal Constitucional en relación con el rol del DUE en los conflictos competenciales.

-El DUE no altera el reparto constitucional de competencias.

- «[...] son, en consecuencia, las reglas internas de delimitación competencial las que en todo caso han de fundamentar la respuesta a los conflictos de competencia planteados entre el Estado y las Comunidades Autónomas, las cuales, por esta misma razón, tampoco podrán considerar ampliado su propio ámbito competencial en virtud de una conexión internacional» [STC 252/1998, FJ 2].

- «[...] el Estado no puede ampararse por principio en su competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.1.3º C.E.) para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los Convenios y Tratados internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo. Si así fuera, dada la progresiva ampliación de la esfera material de intervención de la Comunidad Europea, habría de producirse un vaciamiento notable del área de competencias que la Constitución y los Estatutos atribuyen a las Comunidades Autónomas» [STC 79/1992, FJ 1].

- «[...] el hecho de que una competencia suponga ejecución del Derecho comunitario no prejuzga cuál sea la instancia territorial a la que corresponda su ejercicio, porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía prevén una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario. Así pues, la determinación de a qué ente público corresponde la ejecución del Derecho comunitario, bien en el plano normativo bien en el puramente aplicativo, se ha de dilucidar caso por caso teniendo en cuenta los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias en las materias afectadas» [STC 236/1991, FJ 9].

-Carácter interpretativo u orientador del DUE en los conflictos competenciales.

- « [...] sin perjuicio de ello, no cabe ignorar que la propia interpretación del sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas tampoco se produce en el vacío (STC 102/1995, fundamento jurídico 5º). Por ello, prestar atención a cómo se ha configurado una institución por la Directiva comunitaria puede ser no solo útil, sino incluso obligado para aplicar correctamente sobre ella el esquema interno de distribución competencial, máxime cuando la institución o las técnicas sobre las que versa la disputa carecen de antecedentes en el propio Derecho interno» [STC 13/1998, FJ 3]

- «[...] hay que señalar que, sin perjuicio de que el orden de distribución de competencias obedezca exclusivamente a las pautas del Derecho interno, la normativa comunitaria pueda ser utilizada como elemento interpretativo útil para encuadrar materialmente la cuestión» [STC 33/2005, FJ 3].

-La ejecución del DUE no altera el orden interno de distribución de competencias.

- «[...] no existe un título competencial específico en favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario, por lo cual la circunstancia de que el ejercicio de una determinada competencia suponga desarrollo normativo o ejecución de normas comunitarias no prejuzga si corresponde ejercerla al Estado o a las Comunidades Autónomas, cuestión que habrá de ser resuelta con arreglo a las reglas internas, constitucionales y estatutarias, de distribución de competencias en la materia que resulte afectada» [SSTC 147/1998, FJ 6].

- «[...] el hecho de que una competencia suponga ejecución del Derecho comunitario no prejuzga cuál sea la instancia territorial a la que corresponda su ejercicio, porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía prevén una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario. Así pues, la determinación de a qué ente público corresponde la ejecución del Derecho comunitario, bien en el plano normativo bien en el puramente aplicativo, se ha de dilucidar caso por caso teniendo en cuenta los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias en las materias afectadas» [STC 236/1991, FJ 9].

- «[...] no existe razón alguna para objetar que la Comunidad Autónoma ejecute el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, tal como dispone con carácter general el art. 189.1 EAC, y, en consecuencia, tampoco, en principio, para que pueda adoptar, cuando ello sea posible, legislación de desarrollo a partir de una legislación europea que sustituya a la normativa básica del Estado en una materia. Ahora bien, una concepción constitucionalmente adecuada del precepto implica siempre la salvaguarda de la competencia básica del Estado en su caso concernida, que no resulta desplazada ni eliminada por la normativa europea, de modo que el Estado puede dictar futuras normas básicas en el ejercicio de una competencia constitucionalmente reservada, pues, como señala el Abogado del Estado, la sustitución de unas bases por el Derecho europeo no modifica constitutivamente la competencia constitucional estatal de emanación de bases». [STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 123]

- «[...] En la incorporación de las directivas al ordenamiento interno como, en general, en la ejecución del Derecho de la Unión por los poderes públicos españoles se deben conciliar, en la mayor medida posible, el orden interno de distribución de poderes, por un lado, y el cumplimiento pleno y tempestivo de las obligaciones del Estado en el seno de la Unión, por otro» [STC 1/2012, FJ 9].

B) Distribución competencial en materia de gestión de ayudas comunitarias.

- «[...] En suma, si en aquellos casos en que la CEE asigna al Reino de España ayudas a la agricultura y la ganadería fijando una cantidad máxima global para todo el territorio del Estado, está justificado como aspecto básico de la ordenación del sector y por razones de coordinación (art. 149.1.13ª C.E.), atribuir a un órgano u organismo del Estado la resolución de las solicitudes, previa selección unificada de las mismas, no lo está en cambio atraer también hacia el Estado otras funciones ejecutivas relacionadas con dichas ayudas que, en virtud de sus competencias sobre la materia, corresponden a las Comunidades Autónomas[...]. [STC 79/1992, de 28 de mayo].

IV.- Derecho de la Unión Europea y jurisdicción constitucional

A) El DUE no es canon de constitucionalidad autónomo.

Si el DUE se ha incorporado al ordenamiento jurídico español sin rango constitucional, este no puede operar en los procesos de los que conoce el TC como canon autónomo de enjuiciamiento.

- «[El] Tratado de Roma no puede ser utilizado como parámetro directo de constitucionalidad» [STC 132/1989, FJ 12]. Y es que resulta «evidente que ni el Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas ni el Derecho de éstas integra, en virtud del referido art. 96.1, el canon de constitucionalidad bajo el que hayan de examinarse las leyes del Estado español» [STC 28/1991, FJ 5].
- «...el Derecho de la Unión Europea «no integra en sí mismo el canon de constitucionalidad bajo el que hayan de examinarse las leyes del Estado español, ni siquiera en el caso de que la supuesta contradicción sirviera para fundamentar la pretensión de inconstitucionalidad de una ley por oposición a un derecho fundamental, atendiendo a lo dispuesto en el art. 10.2 CE ... pues en tal supuesto la medida de la constitucionalidad de la ley enjuiciada seguiría estando integrada por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad, si bien interpretado, en cuanto a los perfiles exactos de su contenido, de conformidad con los tratados o acuerdos internacionales de que se trate ... incluidos, en su caso, los Tratados de la Unión Europea y la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea» (STC 41/2013, de 14 de febrero, FJ 2; o SSTC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5; 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4). »[STC 61/2013, FJ 5].

En este sentido, en relación con el recurso de amparo el Tribunal ha afirmado:

- «[Que] La adhesión de España a las Comunidades Europeas no ha alterado ni el canon de validez en los procesos de amparo ni el carácter del Tribunal Constitucional como “intérprete supremo de la Constitución” (art. 1.1 LOTC) en tales procesos y respecto de las materias sobre las que se ha producido, en favor de los órganos comunitarios, la atribución del “ejercicio de competencias derivadas de la Constitución” (art. 93 C.E.)» [STC 64/1991, FJ 4]. Así, además, ha precisado:
- «[Que] la vinculación al Derecho Comunitario -instrumentada, con fundamento del art. 93 C.E., en el Tratado de adhesión- y su primacía sobre el Derecho nacional en las referidas materias no pueden relativizar o alterar las previsiones de los arts. 53.2 y 161.1 b), C.E. Es por ello evidente que no cabe formular recurso de amparo frente a normas o actos de las instituciones de la Comunidad, sino sólo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC» [STC 64/1991, FJ 4].
- «[Que] es asimismo patente que los motivos de amparo han de consistir siempre en lesiones de los derechos fundamentales y libertades públicas enunciadas en los arts. 14 a 30 C.E.» [STC 64/1991, FJ 4].
- «[Que] es claro también que, en la medida en que se impugne en amparo un acto del poder público que, habiendo sido dictado en ejecución del Derecho Comunitario europeo, pudiera lesionar un derecho fundamental, el conocimiento

de tal pretensión corresponde a esta jurisdicción constitucional con independencia de si aquel acto es o no regular desde la estricta perspectiva del ordenamiento comunitario europeo y sin perjuicio del valor que éste tenga a los efectos de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E.» [STC 64/1991, FJ 4].

B) El TC no tiene como función la de velar por la correcta implementación y aplicación del DUE

El TC es un órgano de garantías constitucionales y, por tanto, teniendo en cuenta lo ya expuesto, no se erige como garante de la correcta incorporación del DUE en el ordenamiento interno y tampoco vela por la correcta aplicación del DUE por los poderes públicos nacionales.

- «Serán entonces los órganos judiciales quienes, en los procesos correspondientes, hayan de pronunciarse sobre la repetida contradicción como paso previo a la aplicación o inaplicación de [la norma de derecho nacional], a cuyo fin dichos órganos están facultados (u obligados, según los casos) para pedir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del Tratado CEE y preceptos concordantes de los demás Tratados constitutivos, una declaración interpretativa acerca del alcance de [la norma comunitaria]» [STC 28/1991, FJ 6].
- Además, «en esa labor de los órganos judiciales ordinarios, en su caso mediatizada por el Tribunal de Justicia, ninguna intervención puede tener este Tribunal Constitucional a través de la cuestión de inconstitucionalidad que en su caso intentaran promover aquéllos, pues, tratándose de verificar únicamente la acomodación de una norma nacional a otra del Derecho comunitario europeo, la primacía de éste exige que sean sólo aquellos órganos los llamados a asegurar directamente la efectividad de tal Derecho» [STC 28/1991, FJ 6].
- Y siguiendo con esta jurisprudencia el Tribunal ha entendido que no le corresponde «controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al derecho comunitario europeo. Este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través del recurso por incumplimiento (art. 170 TCEE). La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es, pues una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales» [STC 64/1991, FJ 4].
- Por este motivo, cuando los procesos constitucionales «tienen por objeto disputas competenciales que tengan su origen en la trasposición al Derecho interno de una Directiva comunitaria, como en el caso enjuiciado, no corresponde a este Tribunal decidir si la Directiva ha sido o no correctamente incorporada al ordenamiento interno ni, en su caso, si está siendo correctamente aplicada» [STC 13/1998, FJ 3].

En relación con la interpretación y aplicación que los jueces nacionales hagan del DU el TC ha admitido la posibilidad de examinar aquellas quejas que tengan un contenido constitucional. Así ha afirmado que:

- «[...] ... aunque no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los jueces nacionales al Derecho de la Unión Europea, las quejas planteadas tienen un claro contenido constitucional y forman parte del objeto de protección del recurso de amparo. Ello esencialmente por dos motivos: en primer lugar, porque los recurrentes solicitan de este Tribunal que determine si las resoluciones judiciales impugnadas son irracionales y arbitrarias y, por tanto, contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 CE, en cuanto que de forma deliberada no atienden a una resolución dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en una cuestión prejudicial, ... que resulta determinante para la resolución del litigio. En segundo término, porque se solicita que determinemos si... también ha vulnerado el artículo 24.1 CE, al inadmitir de plano el incidente excepcional de nulidad de actuaciones instado por los demandantes para la reparación de su derecho a la tutela judicial efectiva por la inaplicación del Derecho de la Unión. » [STC 75/2017].

C) Mecanismos de diálogo entre tribunales: reenvío prejudicial

1. Planteamiento por el TC de cuestiones prejudiciales ante el TJUE

- Dado que no corresponde al TC garantizar ni la correcta implementación del DUE, ni su correcta aplicación por los poderes públicos, no le corresponde tampoco, por regla general, elevar cuestiones prejudiciales al TJUE.
 - «[...] ninguna solicitud de interpretación sobre el alcance de la norma comunitaria citada cabe que le sea dirigida [por el Tribunal Constitucional] al Tribunal de Luxemburgo, dado que el art. 177 del Tratado CEE únicamente resulta operativo en los procesos en que deba hacerse aplicación del Derecho comunitario y precisamente para garantizar una interpretación uniforme del mismo» [STC 28/1991, FJ 7]. Línea jurisprudencial mantenida en pronunciamientos posteriores como las SSTC 372/1993, FJ 7 y 8; 143/1994, FJ 8; y 265/1994, FJ 2].
- Sin embargo, existen supuestos en los que para desempeñar correctamente su función como órgano de garantías constitucionales el TC, en tanto que tiene la consideración de órgano jurisdiccional a los efectos del art. 267 TFUE, puede entender conveniente elevar una cuestión prejudicial al TJUE. Así se decidió en el llamado asunto *Melloni*, en el que se planteó una cuestión prejudicial de interpretación a través del ATC 86/2011 [dictado en el recurso de amparo 6922-2008, que fue resuelto mediante la STC 26/2014].
 - «En el presente recurso de amparo este Tribunal se enfrenta a un problema cuya solución depende, en gran parte, de la interpretación y de la validez de las disposiciones relevantes de la Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo, de 13 de junio, así como de la interpretación del art. 53 CDFUE y de las consecuencias que se deriven de esta disposición» [ATC 86/2011, FJ 4 b)].

- «[...] el canon de control que debemos aplicar para enjuiciar la constitucionalidad del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional [...] ha de ser integrado a partir, entre otras, de las normas de Derecho de la Unión Europea que protegen los correspondientes derechos fundamentales, así como de las que regulan la orden europea de detención y entrega, de donde deriva claramente la trascendencia constitucional de la interpretación que haya de darse a esas disposiciones del Derecho de la Unión, a diferencia de los casos resueltos, entre otras, en las SSTC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 7; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 8 y 265/1994, de 3 de octubre, FJ 2» [ATC 86/2011, FJ 4 b)].
- Y es que «Este Tribunal Constitucional reúne los requisitos exigidos por el artículo 267 TFUE, en la medida en que es un “órgano jurisdiccional” en el sentido de dicho precepto [y] las resoluciones de nuestra jurisdicción no son susceptibles de ulterior recurso en los términos exigidos por el artículo 10.1 del Protocolo núm. 36 sobre las disposiciones transitorias del Tratado de Lisboa, en relación con el antiguo artículo 35 TUE y la Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre» [ATC 86/2011, FJ 4 e)].

2. Relación entre la cuestión de inconstitucionalidad y la cuestión prejudicial ante el TJUE

- Los requisitos de admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad determinan que su planteamiento deba ir precedido, en determinados supuestos, de la correspondiente cuestión prejudicial ante el TJUE. Así ocurre en los supuestos en los que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona pueda también entrar en contradicción con el DUE.
 - «[...] al disponer los arts. 163 CE y 35.1 LOTC que la cuestión de inconstitucionalidad debe referirse siempre a una norma legal “aplicable al caso”, ha de entenderse que la prioridad en el planteamiento debe corresponder, por principio, a la cuestión prejudicial del art. 267 TFUE; la incompatibilidad de la ley nacional con el Derecho de la Unión Europea sería causa de su inaplicabilidad y, por tanto, faltaría una de las condiciones exigidas para la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. Esta sólo sería admisible si se ha descartado la posibilidad de que la ley cuestionada sea incompatible con el Derecho de la Unión y, en consecuencia, inaplicable» [ATC 168/2016, FJ 4].
 - «[...] desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, el órgano judicial que duda de la constitucionalidad de una ley no podrá plantear cuestión sobre la misma ante el Tribunal Constitucional si al propio tiempo considera que esa ley es claramente incompatible con el Derecho de la Unión Europea, pues viene entonces obligado por este Derecho a inaplicarla. Si lo que sucede es que alberga dudas sobre la compatibilidad de esa ley con el Derecho de la Unión, lo que habrá de hacer es plantear primero la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de suerte que solo cuando este haya descartado la incompatibilidad de la norma nacional con el Derecho comunitario cabrá plantear la cuestión de inconstitucionalidad» [ATC 168/2016, FJ 4].

- «[...] la Sala promotora ha dado prioridad al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial europea, cuando lo cierto es que la irresuelta decisión acerca de la eventual incompatibilidad de la Ley 15/2012 con el Derecho de la Unión, de confirmarse, sería causa de su inaplicabilidad en el proceso y, por tanto, faltaría una de las condiciones exigidas para la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad (art. 37.1 LOTC)» [ATC 202/2016, FJ 3].
- Esta prioridad temporal en el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE no impide el planteamiento posterior de una cuestión de inconstitucionalidad ante el TC cuando el TJUE concluya que la norma nacional es compatible con el DUE.
 - «[o]bviamente, la desestimación de una cuestión prejudicial planteada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no impide el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional en relación con el mismo precepto legal, pues una y otra jurisdicción tienen ámbitos diferentes » [STC 35/2016, FJ 6].
 - «En efecto, una vez que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha emitido un juicio positivo en la cuestión prejudicial sometida a su consideración, declarando que la norma legal nacional es compatible con el Derecho de la Unión Europea, entonces ya no hay duda acerca de que la norma legal es “aplicable al caso” (arts. 163 CE y 35.1 LOTC). Desde esta perspectiva, ningún obstáculo existe para que el órgano judicial plantee la cuestión de inconstitucionalidad y, en definitiva, para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de esa norma» [ATC 202/2016, FJ 3].
- Si el TJUE concluye que la norma nacional es conforme con el DUE y se plantea una cuestión de inconstitucionalidad, las consideraciones realizadas por la STJUE si bien no condicionan el pronunciamiento del TC en la cuestión de inconstitucionalidad, tampoco pueden desconocerse.
 - «tratándose de limitaciones a la libertad de empresa, la pertenencia de España a un espacio de libre circulación de personas, servicios y capitales, como es la Unión Europea, y la conformidad de la medida cuestionada con esas libertades y principios apreciada por el Tribunal de Luxemburgo, hace que esta jurisdicción constitucional deba tener muy presentes las conclusiones alcanzadas por este último en ese proceso anterior sobre la misma medida ahora sometida a nuestro control, al haber sido esa medida contrastada en ese proceso anterior con normas que en última instancia persiguen preservar el mismo interés jurídicamente protegido en el art. 38 CE » [STC 35/2016, FJ 6].

3. Decisión de la jurisdicción ordinaria sobre el planteamiento de cuestión prejudicial: examen por el TC

- El DUE (art. 267 TFUE) establece que ante una duda en la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión, el Juez o Tribunal nacional está facultado para consultar al

TJUE mediante el planteamiento de una cuestión prejudicial de interpretación. Esta facultad se torna, en principio, obligatoria, cuando la cuestión se plantee ante un órgano judicial cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial en la vía interna. De esta forma el TJUE ha afirmado:

- «un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, cuando se suscita ante él una cuestión de Derecho comunitario, ha de dar cumplimiento a su obligación de someter dicha cuestión al Tribunal de Justicia, a menos que haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente, o que la disposición comunitaria de que se trata fue ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia, o que la correcta aplicación del Derecho comunitario se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna; la existencia de tal supuesto debe ser apreciada en función de las características propias del Derecho comunitario, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias de jurisprudencia en el interior de la Comunidad» [TJUE, asunto Cilfit, n. 283/81 (par. 21)].
- A estos efectos, el TC ha entendido que la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial es una cuestión de legalidad que corresponde a los jueces y tribunales ordinarios. Y la decisión de no plantear cuestión prejudicial no implica *per se* la lesión de un derecho a la tutela judicial efectiva.
- «A semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad [...] la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales porque la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde, de forma exclusiva e irreversible, al órgano judicial que resuelve el litigio» [STC 111/1993, FJ 2] Línea jurisprudencial reiterada en las SSTC 180/1993, FJ 2; STC 201/1996, FJ 2; y 58/2004, FJ 10].
 - Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez nacional debe plantear la solicitud de interpretación ante el TJUE siempre que tenga «[...] una duda razonable acerca de la interpretación que haya de darse a una norma de Derecho comunitario, y que la solución de dicha duda sea necesaria para poder emitir su fallo» [STC 111/1993, FJ 2].
 - Y que «Debe tenerse en cuenta, al efecto, que la existencia o inexistencia de una duda no puede entenderse en términos de convicción subjetiva del juzgador sobre una determinada interpretación del Derecho comunitario (una apreciación subjetiva) sino como inexistencia objetiva, clara y terminante, de duda alguna en su aplicación. No se trata, pues, de que no haya dudas razonables sino, simplemente, de que no haya duda alguna» [STC 58/2004, FJ 13].
 - Por el contrario, esta obligación desaparece «[...] aun tratándose de decisiones de órganos jurisdiccionales nacionales que no son susceptibles de un recurso judicial conforme al Derecho interno, tanto cuando la cuestión planteada fuese

materialmente idéntica a otra que haya sido objeto de una decisión prejudicial en caso análogo (SSTJCE de 27 de marzo de 1963, asuntos Da Costa y acumulados, 28 a 30/62; y de 19 de noviembre de 19991, asunto Francovich y Bonifaci, C-6 y 9/90), como cuando la correcta aplicación del Derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión planteada (STJCE de 6 de octubre de 1982, asunto Cilfit, 283/81)» [STC 58/2004, FJ 9]

- Además «la existencia de una previa Sentencia interpretativa del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no excusa del nuevo planteamiento de la cuestión prejudicial, cuando un órgano judicial utiliza los criterios interpretativos fijados en un sentido que conduce a una conclusión contraria a la expresada por los restantes órganos judiciales» [STC 58/2004, FJ 13].
- A pesar de que la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE corresponde a la jurisdicción ordinaria, esta ostenta relevancia constitucional por cuanto con ella se pueden vulnerar derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE.
- Ahora bien, en ningún caso «La decisión de no plantear una cuestión prejudicial al amparo del art. 234 TCE [...] implica *per se* la lesión de las garantías previstas en el art. 24 CE, ni de quien pretendía dicho planteamiento y no obtuvo satisfacción a su pretensión, ni de quien, sin haberlo solicitado, pueda verse perjudicado por su no planteamiento» [STC 58/2004, FJ 10].
- En este sentido, existen dos posibles cánones de control de las decisiones judiciales que, no siendo susceptibles de ulterior recurso ordinario interno, inaplican una ley nacional por entender que es incompatible con el DUE, sin previo planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE
- «Por un lado, el general del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que comprende, por lo que aquí importa, el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución motivada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso, sin que por esta vía pueda llegar a examinarse el acierto o desacierto último de la decisión, ámbito éste último ajeno a esta jurisdicción constitucional (así, para un caso semejante, STC 27/2013, de 11 de febrero, FJ 5)» [STC 232/2015, FJ 4].
 - «Por otro lado [...] el canon más específico del derecho a un proceso con todas las garantías, del que forma parte el derecho a que los jueces y tribunales resuelvan “conforme al sistema de fuentes establecido” (STC 58/2004, FJ 14, y, en el mismo sentido, STC 173/2002, de 9 de octubre, FJ 10)» [STC 232/2015, FJ 4].
- En un primer momento, el Tribunal utilizó el doble canon de enjuiciamiento; así, declaró el obligatorio planteamiento de cuestión prejudicial cuando se inaplica una ley nacional

por ser considerada contraria al Derecho europeo; obligatoriedad fundada en la garantía del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE):

- «[...] de la misma manera que el constituyente quiso sustraer al Juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución por corresponder de forma exclusiva la depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, al Tribunal Constitucional, que es el único que tiene la competencia y la jurisdicción para declarar con eficacia *erga omnes* la inconstitucionalidad de las leyes, el eventual juicio de incompatibilidad de una norma legal interna con el Derecho comunitario no puede depender exclusivamente de un juicio subjetivo del aplicador de Derecho, esto es, de su propia autoridad, sino que debe estar revestido de ciertas cautelas y garantías» [STC 58/2004, FJ 11].
 - «[...] a este Tribunal no le corresponde resolver [...] si existía o no la pretendida contradicción entre la normativa interna y el Derecho comunitario que justificase la inaplicación de aquélla en beneficio de ésta sino, única y exclusivamente, si el Juez español ha adoptado su decisión inaplicativa dentro de su jurisdicción, esto es, en el proceso debido y con todas las garantías (art. 24.2 CE), o, por el contrario, estaba obligado previamente a plantear la cuestión prejudicial interpretativa prevista en el art. 234 TCE en orden a dejar inaplicado el Derecho español» [STC 58/2004, FJ 11; 194/2006, FJ 4].
 - «El planteamiento de la cuestión prejudicial para dejar de aplicar una norma legal vigente por su contradicción con el Derecho comunitario resulta imprescindible para el respeto al sistema de fuentes establecido como garantía inherente al principio de legalidad, al que están sometidas las actuaciones de la Administración y de los Tribunales (art. 117.1 CE)» (STC 194/2006, FJ 5).
- Posteriormente el Tribunal, en virtud de los arts. 10.1 n) y art. 13 LOTC, modificó su doctrina anterior y declaró que la contradicción de una ley nacional con el DUE plantea un problema de estricta aplicabilidad y que la necesidad de plantear cuestión prejudicial correspondía apreciarla a los jueces de la jurisdicción ordinaria.
- «La cuestión de inconstitucionalidad -art. 163 CE- y la cuestión prejudicial del Derecho comunitario -arts. 19. 3b) del Tratado de la Unión Europea (TUE) y 267 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) [antiguo art. 234 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE)]- están sujetas a regímenes jurídicos, que, en lo que ahora importa, se ajustan a exigencias diferentes: a) El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resulta imprescindible en relación con las normas legales posteriores a la Constitución si no existe la posibilidad de lograr una interpretación de ellas que acomode su sentido y aplicación a la Norma Suprema: solo mediante el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad puede llegarse a dejar sin aplicación una norma legal posterior a la Constitución y que contradice a ésta; b) Distinto es el régimen jurídico de la cuestión prejudicial propia del Derecho comunitario, pues la obligación de plantearla desaparece, aun tratándose de decisiones de órganos jurisdiccionales nacionales que no son susceptibles de un recurso judicial conforme al Derecho interno, tanto cuando la cuestión suscitada fuese

materialmente idéntica a otra que haya sido objeto de una decisión prejudicial en caso análogo (SSTJCE de 27 de marzo de 1963, asuntos Da Costa y acumulados, 28 a 30/62; y de 19 de noviembre de 1991, asunto Francovich y Bonifaci, C-6 y 9/90), como cuando la correcta aplicación del Derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión (STJCE de 6 de octubre de 1982, asunto Cilfit, 283/81)» [STC 78/2010, FJ 2].

- De este modo, «para dejar de aplicar una norma legal vigente por su contradicción con el Derecho comunitario el planteamiento de la cuestión prejudicial sólo resulta preciso, con la perspectiva del art. 24 CE, en caso de que concurren los presupuestos fijados al efecto por el propio Derecho comunitario, cuya concurrencia corresponde apreciar a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria» [STC 78/2010, FJ 2].
 - Así las cosas, este razonamiento lleva a aplicar un canon de mera razonabilidad en virtud del cual «si el Tribunal Supremo manifestó que no tenía duda alguna sobre la interpretación de la normativa europea aplicable al caso, es claro que no existía la obligación de remitir ante la jurisdicción europea una cuestión de interpretación» [STC 27/2013, FJ 7].
 - «La Sentencia del Tribunal Supremo recurrida en amparo se justifica en una interpretación de la legalidad ordinaria y de la jurisprudencia aplicables en relación con la ejecución interna del Derecho de la Unión Europea que está razonada y que no resulta manifiestamente irrazonable o arbitraria y, por tanto, se trata de una resolución judicial que no puede calificarse a primera vista como no fundada en Derecho, con independencia de su acierto o desacierto últimos» [STC 27/2013, FJ 6].
- Recientemente el TC ha vuelto a mantener el doble parámetro de control, al declarar en la STC 37/2019, relativa a la fijación de los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social, la vulneración del derecho con todas las garantías (art. 24.2 CE) por alteración del sistema de fuentes establecido, al no haber planteado el Tribunal Supremo la preceptiva cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia. Estima, en concreto, que en el caso mencionado no concurrían los presupuestos requeridos para aplicar la doctrina europea del acto aclarado, que hubiese exonerado al juez nacional de tal obligación.
- «[...] en el procedimiento *a quo* no concurrían los presupuestos necesarios para apreciar que la doctrina emanada en las referidas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea constituía un “acto aclarado” respecto del problema interpretativo suscitado y, por tanto, el órgano judicial no estaba dispensado de plantear cuestión prejudicial ante el mencionado Tribunal de Justicia. Así pues, debemos afirmar que se ha lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), toda vez que el órgano judicial ha inaplicado la normativa nacional por considerarla incompatible con el art. 3.2 de la Directiva 2009/72/CE, sin previamente recabar un pronunciamiento prejudicial del Tribunal de Justicia. Ello ha dado lugar a una preterición del sistema de fuentes,

con desconocimiento de las garantías que integran el proceso debido» [STC 37/2019, FJ 6].

- En la STC 37/2019 el TC ha sintetizado la doctrina constitucional relativa al no planteamiento de una cuestión prejudicial distinguiendo los siguientes cuatro supuestos:

«a) Resulta contrario al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dejar de aplicar una norma interna (tenga esta rango de ley o no) sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando exista una “duda objetiva, clara y terminante” sobre esa supuesta contradicción [SSTC 58/2004, FFJJ 9 a 14; 232/2015, FJ 5 a)]. Tal duda objetiva puede derivar

(i) del hecho de existir un criterio generalizado de los tribunales españoles acerca de la compatibilidad entre ambas normas, que el órgano judicial no desvirtúa mediante una motivación específica en la resolución impugnada en amparo;

(ii) porque pese a haberse dictado una o más resoluciones por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea referentes a dicha norma nacional, ninguna se ha pronunciado directamente sobre las cuestiones que ahora se suscitan;

(iii) o bien por la conjunción de ambas circunstancias (STC 58/2004, FFJJ 13-14);

b) Resulta igualmente contrario al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por alteración del sistema de fuentes: inaplicar una norma interna sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando se fundamente dicha decisión en la doctrina del “acto aclarado”, en los casos en que tal doctrina no puede ser invocada; es decir, cuando no sea posible afirmar que “la cuestión planteada es materialmente idéntica a una que ya fue objeto anteriormente de una decisión con carácter prejudicial en un asunto análogo” (STJUE de 6 de octubre de 1982, asunto 283/81, Cilfit, apartado 13) como, por ejemplo, se examinó en la ya citada STC 194/2006;

c) En sentido contrario a lo anterior, “dejar de plantear la cuestión prejudicial y aplicar una ley nacional supuestamente contraria al Derecho de la Unión no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si esa decisión es fruto de una exégesis racional de la legalidad ordinaria, pues solo estos parámetros tan elevados forman parte de los derechos consagrados en el art. 24 CE” [STC 232/2015, FJ 5 b), con cita de las anteriores SSTC 27/2013, de 11 de febrero, FJ 7; 212/2014, de 18 de diciembre, FJ 3, y 99/2015, de 25 de mayo, FJ 3];

d) Asimismo, cumpliéndose con los requisitos de la doctrina del “acto aclarado”, también hemos dicho que “corresponde a este Tribunal velar por el respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión cuando exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En estos casos, el desconocimiento y preterición de esa norma de Derecho de la Unión, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, puede suponer una ‘selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicable al proceso’, lo cual puede dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva” [STC 232/2015, FJ 5 c), con cita de las anterior STC 145/2012, de 2 de julio, FFJJ 5 y 6; en igual sentido,

SSTC 148/2016, de 19 de septiembre, FJ 5 b); 162/2016, de 3 de octubre, FJ 2, y 75/2017, de 19 de junio, FJ 2]. » [STC 37/2019, FJ 4].

ANEXO: RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA

A. SENTENCIAS Y AUTOS

Pleno. Sentencia 37/2019, de 26 de marzo. Recurso de amparo 593-2017. Promovido por la Administración General del Estado respecto de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estimatoria del recurso formulado frente al Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, por el que se desarrolla la metodología para la fijación de los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social. *Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: sentencia dictada sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando no concurrían los requisitos necesarios para apreciar la existencia de un acto aclarado respecto del problema interpretativo suscitado. Voto particular.*

Pleno. Sentencia 31/2019, de 28 de febrero. Recurso de amparo 1086-2018. Promovido por doña Cruz Ximena Gaiborquiroz respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de Madrid en procedimiento de ejecución hipotecaria. *Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): ausencia de control judicial de las cláusulas abusivas que desconoce la primacía del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Voto particular.*

Sala Primera. Sentencia 22/2018, de 5 de marzo. Recurso de amparo 5194-2016. Promovido por don Juan Ignacio Manzano Terrades respecto de la sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón desestimatoria de su pretensión de percibir cantidades reclamadas por reducción de jornada. *Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resolución judicial carente de razonamiento suficiente sobre interpretación y aplicabilidad de directiva de la Unión Europea y jurisprudencia del Tribunal de Justicia (STC 135/2017). Voto particular.*

Sala Primera. Sentencia 75/2017, de 19 de junio. Recurso de amparo 1582-2016. Promovido por doña Julia Nicolás Medrano y don José Luis Antonio Díaz Alonso respecto de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de La Rioja y un Juzgado de Primera Instancia de Logroño en procedimiento de ejecución hipotecaria. *Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): resoluciones judiciales que resuelven un recurso de apelación y rechazan un incidente de nulidad de actuaciones sin tomar en consideración la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca del concepto de consumidor.*

Sala Segunda. Sentencia 13/2017, de 30 de enero. Recurso de amparo 7301-2014. Promovido por don Ramón Mendoza Jiménez y doña Geanina Schein en relación con el Auto de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Illescas desestimatorio de su solicitud de habeas corpus. *Vulneración de los derechos a la libertad personal y a la asistencia letrada: negativa del funcionario instructor a proporcionar copia del atestado policial que hiciera posible la impugnación de la detención del solicitante.*

Pleno. Auto 202/2016, de 13 de diciembre. Cuestión de inconstitucionalidad. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4177-2016, planteada por la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Supremo en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Pleno. Auto 168/2016, de 4 de octubre (BOE núm. 276, 15/11/2016). Cuestión de inconstitucionalidad 2209-2016. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2209-2016, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 38 de Barcelona en relación con los artículos 17 y 540 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pleno. Sentencia 232/2015, de 5 de noviembre. Recurso de amparo 1709-2013. Promovido por don Epifanio Quirós Tejado respecto de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmatoria de la resolución administrativa de denegación del reconocimiento de los sexenios solicitados. *Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: infracción del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea al inaplicar una Directiva sin motivar la oportunidad o conveniencia de plantear una nueva cuestión prejudicial en un supuesto idéntico al resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Lorenzo Martínez (STC 145/2012).*

Sala Primera. Sentencia 99/2015, de 25 de mayo. Recurso de amparo 1082-2014. Promovido por doña María Elena Mariscal del Castillo en relación con la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre convocatoria de pruebas selectivas, por promoción interna, en la Administración general de la Junta de Andalucía. *Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías: negativa no arbitraria ni irrazonable a plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STC 27/2013).*

Pleno. Sentencia 212/2014, de 18 de diciembre. Recurso de amparo 4007-2012. Promovido por doña Rocío Luna Fernández respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, que confirmó en apelación la desestimación de su impugnación de tres concursos de provisión de puestos de trabajo en la Administración autonómica andaluza. *Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (error patente) y a un proceso con todas las garantías: negativa no arbitraria ni irrazonable a plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STC 27/2013). Voto particular.*

Pleno. Sentencia 26/2014, de 13 de febrero. Recurso de amparo 6922-2008. Promovido por don Stefano Melloni en relación con el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordó su entrega a las autoridades italianas para el cumplimiento de condena dictada por el Tribunal de apelación de Bolonia, en el marco de una orden europea de detención y entrega. *Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: la condena penal impuesta sin comparecencia del acusado no vulnera el contenido absoluto del derecho a un proceso con todas las garantías cuando la incomparecencia sea decidida voluntaria e inequívocamente por un acusado debidamente emplazado y que haya sido efectivamente defendido por letrado designado (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2013, C-399/11, asunto Melloni). Votos particulares.*

Pleno. Sentencia 61/2013, de 14 de marzo. Cuestión de inconstitucionalidad 5862-2003. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. *Derechos a la igualdad en la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo: determinación de los períodos de cotización de las prestaciones de Seguridad Social computando exclusivamente las horas trabajadas, en perjuicio de las trabajadoras a tiempo parcial (STC 253/2004).*

Sala Primera. Sentencia 27/2013, de 11 de febrero. Recurso de amparo 4176-2009. Promovido por Valzorales, S.L., en relación con las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que desestimaron su demanda contra la Junta de Extremadura sobre denegación de ayuda a la siembra de cáñamo. *Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (error patente) y a un proceso con todas las garantías: negativa a plantear cuestión prejudicial de interpretación de las normas reguladoras de la organización común de mercados del lino y el cáñamo que se funda en una interpretación razonable y motivada del régimen jurídico de la cuestión prejudicial y que sigue la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la noción de acto claro. Voto particular.*

Sala Primera. Sentencia 145/2012, de 2 de julio. Recurso de amparo 273-2011. Promovido por Iberdrola, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en cuanto confirmó la sanción administrativa impuesta por no haber solicitado a la Comisión Nacional de Energía autorización administrativa para el incremento de participación en el capital social de Medgaz, S.A. *Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho) y a la legalidad sancionadora: resolución judicial que aplica una norma legal expresamente declarada contraria al Derecho de la Unión Europea por Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

Pleno. Sentencia 1/2012, de 13 de enero. Recurso de inconstitucionalidad 71-2001. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. *Concorre extraordinaria y urgente necesidad por el retraso de la transposición de las directivas y los dos procedimientos promovidos por la Comisión Europea contra el Reino de España por su incumplimiento, apreciando además que subsiste la finalidad de alcanzar los objetivos ambientales. Sin embargo, declara inconstitucional el precepto que remite a un futuro reglamento la regulación del procedimiento en materia de impacto ambiental.*

Pleno. Sentencia 78/2010, de 20 de octubre. Recurso de amparo 8427-2006. Promovido por el Gobierno de Canarias respecto de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que estimó la demanda del Club Natación Metropole sobre devolución de ingresos indebidos del impuesto general indirecto canario de los años 1994 a 1998. *Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: derechos fundamentales de los entes públicos; Sentencia que inaplica una ley estatal tributaria sin plantear cuestión prejudicial de Derecho comunitario europeo al no concurrir los presupuestos fijados al efecto por el propio Derecho comunitario (STC 194/2006).*

Pleno. Sentencia 31/2010, de 28 de junio. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. Interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Sala Segunda. Sentencia 194/2006, de 19 de junio. Recurso de amparo 6182-2004. Promovido por el Gobierno de Canarias frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que estimó la demanda del Real Club Náutico de Gran Canaria sobre devolución de ingresos indebidos del impuesto general indirecto canario de 1993 a 1998. *Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con garantías: derechos fundamentales de los entes públicos; Sentencia no fundada en Derecho porque inaplica una ley estatal vigente tributaria sin plantear cuestión prejudicial de Derecho comunitario europeo (STC 58/2004).*

Pleno. Sentencia 33/2005, de 17 de febrero. Conflicto positivo de competencia 2231-1996. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, y frente al Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales. Competencia sobre medio ambiente y Derecho comunitario europeo: entidades encargadas de la acreditación de verificadores medioambientales en el sistema de ecoauditoría.

Sala Segunda. Sentencia 58/2004, de 19 de abril. Recurso de amparo 4979/1999. Promovido por la Generalidad de Cataluña frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que estimó parcialmente la demanda de don Manuel Martínez Calderón sobre devolución de ingresos por la tasa fiscal del juego. *Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con garantías: derechos fundamentales de los entes públicos; Sentencia no fundada en Derecho porque inaplica una ley autonómica vigente, que establece un recargo tributario, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad (STC 173/2002) ni cuestión prejudicial de Derecho comunitario europeo.*

Sala Segunda. Sentencia 201/1996, de 9 de diciembre. Recurso de amparo 2304-1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad en el procedimiento abreviado incoado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Posadas por presunto delito de usurpación de funciones.

Pleno. Sentencia 111/1993, de 25 de marzo. Recurso de amparo 298/1991. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal número 6 de Alicante y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, condenatorias del recurrente, que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo. *Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el artículo 321. 1 del Código Penal.*

Pleno. Sentencia 147/1998 de 2 de julio. Conflicto positivo de competencia 702-1988. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con el Plan de Pesca de aguas comunitarias elaborado por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los meses de enero y febrero de 1988.

Sala Primera. Sentencia 180/1993, de 31 de mayo. Recurso de amparo 1145-1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid revocatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social de La Rioja, en autos sobre reclamación de cantidad contra el Fondo de Garantía

Salarial. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación inmotivada de normas comunitarias. Voto particular

Pleno. Sentencia 79/1992, de 28 de mayo. Conflicto positivo de competencia 1081-1986 y 14 más. Promovidos por el Gobierno Vasco, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de 9 de junio de 1986 del SENPA, las Ordenes del MAPA de 5 de noviembre de 1986 (arts. 8 y 1.1), de 9 de febrero de 1987, de 24 de abril de 1987 (arts. 2.1 y 4.1), de 5 de mayo de 1987 (art. 6), de 23 de octubre de 1987 (arts. 2 y 5, párrafo primero), de 22 de febrero de 1988 (arts. 2 y 5), de 19 de febrero de 1988 (art. 5), de 28 de junio de 1988 (arts. 2, 3.1, 6 y 8), de 29 de junio de 1988 (art. 6.2), de 13 de septiembre de 1988 (art. 9) y de 14 de abril de 1989, las Ordenes del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco de 24 de junio de 1987, y de 25 de octubre de 1988.

Pleno. Sentencia 236/1991, de 12 de diciembre. Conflicto positivo de competencia 44-1986, 48-1986, 49-1986, 50-1986, 64-1986, 1602-1988. Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el Gobierno Vasco y por la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de los Reales Decretos 1.616/1985, de 11 de septiembre; 1.617/1985, de 11 de septiembre; 1.618/1985, de 11 de septiembre, y 579/1988, de 10 de junio, todos ellos relativos al control metrológico.

Sala Primera. Sentencia 64/1991, de 22 de marzo. Recursos de amparo 853/1988, 1.776/1988 y 669/1989 (acumulados). Promovido por la Asociación Profesional de Empresarios de Pesca Comunitarios (Apesco) contra diversas resoluciones de la Secretaría General de Pesca, en relación con el sistema de reparto de cuotas de pesca para el acceso de los barcos españoles a los caladeros de la NEAFC así como contra Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. *Supuesta vulneración del principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva.*

Pleno. Sentencia 79/1992, de 28 de mayo. Conflicto positivo de competencia 1081-1986 y 14 más. Promovidos por el Gobierno Vasco, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de 9 de junio de 1986 del SENPA, las Ordenes del MAPA de 5 de noviembre de 1986 (arts. 8 y 1.1), de 9 de febrero de 1987, de 24 de abril de 1987 (arts. 2.1 y 4.1), de 5 de mayo de 1987 (art. 6), de 23 de octubre de 1987 (arts. 2 y 5, párrafo primero), de 22 de febrero de 1988 (arts. 2 y 5), de 19 de febrero de 1988 (art. 5), de 28 de junio de 1988 (arts. 2, 3.1, 6 y 8), de 29 de junio de 1988 (art. 6.2), de 13 de septiembre de 1988 (art. 9) y de 14 de abril de 1989, las Ordenes del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco de 24 de junio de 1987, y de 25 de octubre de 1988.

Pleno. Sentencia 28/1991, de 14 de febrero. Recurso de inconstitucionalidad 852/1987. Promovido por el Parlamento Vasco contra los arts. 211.2 d) y 214 que la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, introdujo en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo.

Pleno. Sentencia 132/1989, de 18 de julio. Recurso de inconstitucionalidad 961-1985, 174-1987, 398-1987, 407-1987, 410-1987, 425-1987, Conflicto positivo de competencia 504-1987. Promovidos, respectivamente, por el Presidente del Gobierno, por 70 Diputados, por la Generalidad de Cataluña, por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por el Gobierno Vasco, por 57 Diputados y por el Gobierno de la Nación; el primero, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias; los cinco siguientes, contra la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las

bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, y el último, promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 32/1987, de la Junta de Galicia, por el que se autoriza la adquisición del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias Gallegas.

Pleno. Sentencia 252/1988, de 20 de diciembre. Conflictos positivos de competencia 598/1986, 1.403/1986 y 857/1988 (acumulados). Interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, contra el escrito de 26 de febrero de 1986 del Director general de la Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo al Director general de Sanidad y Salud Pública del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad, contra los Reales Decretos 1.754/1986, 1.755/1986 y 1.728/1987.

B. DECLARACIONES

Pleno. Declaración 1/2004, de 13 de diciembre. Formulado por el Gobierno de la Nación, acerca de la constitucionalidad de los artículos I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004. *Primacía del Derecho comunitario y alcance de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.*

Pleno. Declaración 1/1992, de 1 de julio. Requerimiento 1236/1992 del Gobierno de la Nación en relación con la existencia o inexistencia de contradicción entre el art. 13.2 CE y el art. 8.B, apartado 1, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en la redacción que resultaría del art. 6.B, 10, del Tratado de la Unión Europea